

cada una, calculando el tiempo preciso que puedan durar en camino.

En cada caso la secretaría de Guerra librará las órdenes correspondientes para el abono de esos auxilios.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de agosto de 1903.—*Mena.*—
Al

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Ausencia del Señor Ministro.

Sección de Cancillería.—Circular número 1.

México, 20 de agosto de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido á bien conceder una licencia al que subscribe para el desempeño de una comisión en Europa por el término de cuatro meses, y de conformidad con el art. 5° del reglamento de esta secretaría, ha dispuesto que durante dicho plazo quede encargado del despacho el subsecretario, Sr. Lic. don José Algara.

Lo que participo á Ud. para su conocimiento.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor

Sección de Europa y África.

México, 19 de septiembre de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día veintiséis de marzo del corriente año, se concluyó y firmó en la ciudad de México por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar con este fin una convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El señor presidente de los Estados

Unidos Mexicanos al Sr. Lic. don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores,

Y su Majestad el rey de España á u Excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes ó legalmente representados y que cumplan con los requisitos de las leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la república de México ó en ella escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten los dominios de la monarquía española ó en ellos escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras.

Los causa-habientes de los auto-

res, traductores, compositores ó artistas, gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente convenio acuerda á los propios autores, traductores, compositores ó artistas.

ARTÍCULO II.

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse, ejecutarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III.

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas de cualquiera de ambos países, que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente convenio concede á las obras originales escritas en castellano.

ARTÍCULO IV.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores en forma notablemente diversa.

ARTÍCULO V.

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación ó instrumentación de obras musicales, arreglos de cualquiera clase que sean, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor, mexicano ó español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si el autor hace colección de los artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir ni en todo ni en parte sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aislados de obras literarias, con tal de que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos trozos ó fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales, sin el permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación de crestomatías compuestas, de fragmentos de obras de diversos autores ó artículos de corta extensión.

ARTÍCULO VI.

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar, en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre el total producto de la función:

Por las obras en un acto, el dos por ciento.

Por las obras en dos actos, el tres por ciento.

Por las obras en tres ó más actos, el cuatro por ciento.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que se representen sin aumentar, disminuir ó alterar el texto del autor y que se aseguren los derechos de éste con arreglo á la anterior tarifa, y sobre la base del valor de un tercio de los asientos de patio, sirviendo dicha base únicamente para ese efecto.

ARTÍCULO VII.

En el caso de contravención á las disposiciones del presente tratado, los tribunales aplicarán las penas y sanciones respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera

cometido con perjuicio de una obra ó de una producción nacional.

ARTÍCULO VIII.

En ningún caso estará obligada una de las altas partes contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales.

ARTÍCULO IX.

Si una de las altas partes contratantes concediere ó hubiere concedido á cualquiera otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en el presente convenio, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTÍCULO X.

Las disposiciones del presente convenio no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las altas partes contratantes, y que expresamente se reserva de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la ejecución, representación ó exposición de cualquiera obra ú objeto respecto del cual juzgue conveniente ejercitar su derecho.

ARTÍCULO XI.

No son objeto de esta convención las obras que hayan entrado en el dominio público cuando ella deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legisla-

ción del mismo, sancionada anteriormente á la firma de esta convención:

ARTÍCULO XII.

El presente tratado se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una ú otra parte de las contratantes y un año después del denuncia.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado en dos originales y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos tres.

(L. S.) (Firmado) *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) (Firmado) *El marqués de Prat de Nantouillet*.

Que el veintiséis de mayo del mismo año la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el preinserto tratado.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por Su Majestad el rey de España el día once del próximo pasado agosto.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día de hoy.

«Por tanto, mando se imprima,

publique que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal. México, doce de septiembre de mil novecientos tres.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. José Algara, sub-

secretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Algara*.—Señor . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 17 de diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º En el Distrito y territorios federales es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juz-

gando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones.

Art. 2º El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 85º de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los tribunales siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la secretaria de Justicia.

Art. 3º En el Distrito y territorios federales, la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por comisarios de policía foráneos.
- II. Por jueces de paz;
- III. Por jueces menores;
- IV. Por jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia;
- VI. Por el jurado;

VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4º Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 5º Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

I. El inspector general ó jefe de policía del Distrito Federal;

II. Los inspectores ó jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México;

III. Los comisarios ó empleados de policía foráneos que funcionen en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito, así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades ó circunscripciones de los territorios;

IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6º Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, recibirán por sus servicios una compensación

que será fijada por la ley y pagada por el erario federal.

Las árbitros serán remunerados por los particulares que á ellos se sometan, según convenio, y á falta de éste, con arreglo á arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el carácter de concejil.

Art. 7º Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

I. Á los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;

II. Á las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión;

III. Á los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8º Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento del sueldo mensual.